

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, íd. íd.	100'00
Particulares, íd. íd.	100'00
Cámaras oficiales, íd. íd. ..	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, íd. íd.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, íd. íd.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES Y VENTA DE EJEMPLARES

dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Núm. 144

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación en escrito Circular de fecha 14 de los corrientes, me dice lo siguiente.

«Circular número 9 del año 1956.—Excmo. Sr: Por Orden Circular número 3 de 30 de Julio de 1949, se interesó de los Gobernadores Civiles que prestasen su colaboración y ayuda a los Organismos y Autoridades a quienes compete exigir el cumplimiento de las disposiciones sobre descanso dominical.—La Nunciatura Apostólica en España hace observar que diversos señores Obispos se lamentan de no encontrar muchas veces el apoyo práctico de las Autoridades españolas sobre el descanso dominical en los días festivos.—Y aunque, como ya se señaló a V. E. en la Circular al principio citada, la materia de referencia compete al Ministerio de Trabajo, reitero a V. E. la necesidad de prestar su colaboración y ayuda a los Organismos y Autoridades de aquel Departamento para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre descanso dominical, conforme previene el artículo 54 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto de 13 de Agosto de 1940, sobre cooperación de los Gobernadores Civiles y Alcaldes a los Inspectores y Subinspectores de

Trabajo; entendiéndose comprendida en tal asistencia la que debe ser prestada por todos los Agentes de la Autoridad, quienes vigilarán cualquier clase de infracción que se cometa, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Trabajo respectivo, ya que la resolución y sanción, en su caso, de las infracciones, compete al Ministerio de Trabajo».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y efectos que se señalan.

Palencia 26 de Diciembre de 1956.

El Gobernador Civil,

4024 Víctor Frago del Toro.

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 30 de Noviembre de 1956, sobre mejora de derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales. (Boletín Oficial del Estado, número 358, de 23 de Diciembre de 1956).

Por Ley de diecisiete de Julio del presente año se han mejorado los derechos de las Clases Pasivas civiles y militares, en justa consonancia con la evolución económica del país.

Idénticas razones exigen mejorar los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Generales Sanitarios, si bien las diferencias

de haberes activos entre unas Corporaciones y otras, así como la distinta regulación de derechos pasivos en muchas de ellas, aconsejan la adopción de otros módulos de mejora.

Por otra parte, estando ya concedido a los funcionarios de Administración Local en activo el derecho a asistencia médico-farmacéutica, resulta inexcusable mantenerlo después del cese del funcionario, momento en que precisamente tal derecho es, por lo común, más necesario.

El aumento de la carga que tales mejoras han de representar para las Corporaciones Locales, por el concepto de Clases Pasivas, exige al propio tiempo el establecimiento de determinadas limitaciones precautorias en favor de las propias Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local serán mejorados, con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la extensión y forma que determinan los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Serán objeto de incremento en su cuantía básica:

- Los haberes de jubilación.
- Las pensiones de viudedad.
- Las pensiones de orfandad

disfrutadas por hijos no emancipados.

d) Las pensiones de orfandad disfrutadas por hijos o hijas emancipados, siempre que sean pobres en el concepto legal y se hallen imposibilitados para el trabajo; y

e) Las pensiones disfrutadas por madres viudas pobres.

Dos. Se conceptuarán cuantía básica de los citados derechos pasivos la determinada estrictamente con arreglo a la legislación general vigente en la fecha en que se procedió o se proceda a su señalamiento, prescindiendo de los aumentos o beneficios que cada Corporación haya concedido o conceda en sus Reglamentos o en acuerdos individualizados.

Artículo tercero.—Los haberes de jubilación se clasificarán y serán incrementados, atendiendo a su cuantía básica, con arreglo a la siguiente escala:

a) Los que no excedan de quinientas pesetas mensuales serán aumentados en un cincuenta por ciento.

b) Los de más de quinientas pesetas mensuales sin exceder de mil, serán aumentados en un treinta por ciento.

c) Los de más de mil pesetas mensuales, sin exceder de dos mil quinientas, serán aumentados en un quince por ciento.

d) A los de más de dos mil quinientas pesetas mensuales no se les aplicará porcentaje de aumento.

Artículo cuarto.—Las pensio-

nes de viudedad, de orfandad y de madre viuda pobre, a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, en sus apartados b) a e) se clasificarán y serán incrementadas atendiendo a su cuantía básica, con arreglo a la siguiente escala:

a) Las que no excedan de trescientas pesetas mensuales serán aumentadas en un cincuenta por ciento.

b) Las de más de trescientas pesetas mensuales, sin exceder de quinientas, serán aumentadas en un treinta por ciento.

c) Las de más de quinientas pesetas mensuales, sin exceder de mil, serán aumentadas en un quince por ciento.

d) A las de más de mil pesetas mensuales no se les aplicará porcentaje de aumento.

Artículo quinto.—Uno. Los haberes de jubilación serán en todo caso de cuatrocientas pesetas mensuales, como mínimo, siempre que el funcionario hubiese desempeñado cargo al que, por exigir dedicación primordial y permanente, corresponda un sueldo base actual no inferior a cinco mil pesetas, con arreglo a las escalas de sueldos establecidas en el anexo del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos. Las pensiones de viudedad serán en todo caso de trescientas pesetas mensuales, como mínimo, siempre que el causante hubiese desempeñado cargo de las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Mientras perciban sus correspondientes derechos pasivos, tendrán derecho a asistencia médico-farmacéutica gratuita, a partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la misma extensión y condiciones en que está regulada o se regule para los funcionarios en activo, las siguientes Clases pasivas de Administración Local:

a) Los jubilados.
b) Las viudas.
c) Los huérfanos no emancipados.

d) Los hijos o hijas emancipados, siempre que sean pobres en el concepto legal y se hallen imposibilitados para el trabajo; y

e) Las madres viudas pobres.

Dos. La asistencia será prestada con cargo al Municipio en que los beneficiarios residan, salvo que la misma sea o deba ser asumida por la Corporación o Montepío que satisfaga los derechos pasivos.

Artículo séptimo.—Uno. Las mejoras establecidas por el pre-

sente Decreto no serán de aplicación obligatoria a los titulares de jubilaciones y pensiones concedidas graciamente por las Corporaciones locales, pero éstas procurarán extender a aquéllos en lo posible, las citadas mejoras en la medida que conceptúen equitativa.

Dos. Tampoco será obligatorio el incremento de las prestaciones concedidas por los Montepíos de funcionarios locales en concepto de derechos pasivos, pero el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las respectivas Entidades, determinará las fórmulas que permitan hacer extensivos, sin quebranto financiero los aumentos concedidos por el presente Decreto.

Artículo octavo.—Uno. Las mejoras establecidas por el presente Decreto absorberán los beneficios que cada Corporación local tenga concedidos a sus Clases pasivas, o se entenderán reabsorbidas en aquéllos si los mismos fuesen superiores.

Dos. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, las Corporaciones locales no podrán establecer nuevos beneficios para sus clases pasivas sin la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Tres. Tampoco podrán acordar las Corporaciones locales a partir de la fecha de publicación de este Decreto, la jubilación de sus funciones sino por las causas taxativamente establecidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aun en el caso de que los Reglamentos internos o acuerdos de las propias Corporaciones hubiesen previsto otros motivos o posibilidades de jubilación.

Artículo noveno.—Los incrementos establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto serán asimismo de aplicación a las Clases Pasivas de los Cuerpos generales sanitarios, con el alcance determinado en el artículo segundo y las limitaciones previstas en los artículos séptimo y octavo.

Artículo décimo.—Corresponderán al Ministerio de la Gobernación dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 4008

MINISTERIO DE TRABAJO

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, por Orden 1 de Diciembre corriente ha dispuesto lo siguiente:

«Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previo el oportuno asesoramiento, en virtud de la cual se modifican los artículos 49 al 58 del Reglamento de Trabajo Agrícola vigente en la provincia de Palencia, en los que se insertan las tablas de salarios mínimos, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la propuesta de la Dirección General de Trabajo, modificando los artículos 49 al 58 del Reglamento de Trabajo Agrícola vigente de la provincia de Palencia, al amparo de lo dispuesto en la Orden rectificadora del mismo Ministerio de 26 de Octubre de los corrientes y efectos todo ello a partir de 1º de Noviembre del corriente año de 1956.

Estos salarios se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la citada provincia, remitiéndose tres ejemplares del BOLETIN en que se inserten, a la Dirección General de Trabajo.

Como consecuencia los referidos artículos se entenderán redactados en la forma siguiente:

Artículo 49. *Salario mínimo del trabajador fijo.*

El salario mínimo de los trabajadores fijos mayores de 18 años, empleados en faenas no especificadas será el siguiente:

a) En secano y regadío extensivo.

	PTAS. DIARIAS
Zona única	24'00

b) Cuando el trabajador esté adscrito o empleado de manera permanente en labores de regadío intensivo o de huerta.

Zona única	28'80
------------------	-------

En cuanto a Mayores, Ayudadores y Gañanes o Mozos de labranza de las explotaciones agrícolas, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 50. *Salario mínimo de los trabajadores temporeros y eventuales en faenas no especificadas.*

El salario mínimo de los trabajadores eventuales mayores de 18 años, en faenas también no especificadas, será:

	PTAS. DIARIAS
Zona única	30'00

En estos salarios de los trabajadores temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso

dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 51. *Salarios mínimos para trabajos especiales, incluidos los domingos, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.*

Cereales y leguminosas

Recolección de cereales (jornada de ocho horas). Siega a brazo.

	ZONA UNICA Ptas.
Capataz.....	53'50
Segador de hoz	51'00
Atador a dos hoces	45'00
Atador a tres hoces.....	51'00
Atropadores y agavilladores de 10 años en adelante	45'00
Id. id. de 16 a 18 años.....	38'00
Id. id. de 14 a 16 años....	33'00

Trilla y aventado a máquina (jornada de ocho horas)

Alimentadores de trilladora y accionadores de

aventadora

48'00

El salario mínimo de los trabajadores eventuales, mayores de 18 años, en estas faenas de recolección de cereales, excepto siega a brazo, con jornada tradicional de verano, con un límite máximo de doce horas, será el siguiente:

Zona única..... 60'00 pesetas.
Tratándose de menores de 16 a 18 años su retribución será:

Zona única.... 47'50 pesetas.

Recolección de leguminosas (jornada de ocho horas)

Mujeres cogedoras de leguminosas..... 30'50

En caso de trabajarse en la llamada «mañanada», con una duración variable, según las localidades, de seis a siete horas, se pagará el tiempo realmente trabajado.

Regadío (jornada de ocho horas)

	Pesetas
Hortelano especializado..	40'50
Regadores y mozos de huerta.....	35'50
Guadañadores de hierba o alfalfa.....	51'00
Empacadores.....	40'00

Monte

Apertura de hoyos en cualquier terreno

38'00

Trabajos de roza..... 37'00

Viticultura y vinicultura

Laboreo:
Podadores e injertadores.. 40'00

Trabajadores de azada, sulfatado azufrado

34'00

Vendimia:
Vendimiadores..... 36'00

Vendimiadoras..... 30'00

Menores de 18..... 27'00

Venificación:

Maestro encargado..... 45'00
Lagarero..... 41'00
Peones en general..... 37'50

Artículo 52. Contrato de temporada en recolección de cereales y leguminosas.

La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan, sobre la base de trabajar la JORNADA TRADICIONAL.

Mozos de mulas, sesenta días 3.900'00 pesetas, diarias 65'00.

Erosos y agosteros, sesenta días 3.600'00 ptas., diarias 60'00.

Medios agosteros, sesenta días 2.403'00 ptas., diarias 40'00.

En cuanto a la duración de las faenas, ha de tenerse en cuenta que si su ejecución durase más de sesenta días laborales, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente, y si durase menos de dicho plazo podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho período en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por mozos de mulas, en la recolección, aquél a quien se le confíe la conducción de máquinas o carros aun cuando efectúe también trabajos de categoría inferior.

Agosteros.— Los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros, a trope de los mismos y demás labores en la recolección, medios agosteros, aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo; para su contratación habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 53. Mayores, Mozos de primera y Mozos de segunda hijos.

Las retribuciones mínimas anuales de mayores o mozos mayores, ayudantes o mozos primeros y gañanes o mozos segundos, fijos, empleados en las distintas labores y en las épocas de recolección, con jornada tradicional serán.

	ZONA UNICA	Annual	Diario
		Pesetas	
Mayores o Mozos mayores.....	11.850	32'50	
Ayudantes o mozos primeros.....	11.485	31'50	
Gañanes o mozos segundos.....	11.120	30'50	
Menores de 16 a 18 años.....	8.900	24'40	

El empresario podrá convenir con el trabajador el abono de esta cantidad anual alzada, de distinta manera, según usos y costumbres, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año o bien, satisfaciendo al trabajador durante la temporada de verano con jornada tradicional el jornal mínimo de 60 pesetas establecido en el artículo 51, o sea, la cantidad de 3.600 por toda la temporada de verano y completándole la diferencia hasta la totalidad del salario anual anteriormente señalado en el resto de las semanas o mensualidades del año.

Tratándose de menores de 16 a 18 años, la cantidad a percibir en la temporada de verano será de 2.850 pesetas.

Se entiende por mayores, mozos de primera y mozos de segunda de labranza, los siguientes trabajadores.

Mayoral.—Es el trabajador que sabiendo realizar con perfección las labores agrícolas, está encargado como mínimo del cuidado y dirección de tres parejas.

Mozo de primera.—Es el operario que realiza con perfección las faenas del laboreo de fincas y está encargado de la dirección y trabajo de dos pares.

Mozo de segunda.—Es aquél que con los mismos conocimientos que el anterior, tiene a su cargo sólo una pareja de labor.

Artículo 54. Ganadería.—Las retribuciones mínimas del personal fijo, empleado en el cuidado y pastoreo del ganado, serán las siguientes:

	ZONA UNICA	Ptas.
Mayores.....	30'00	
Pastores o Rabadanes....	27'50	
Zagales de 16 a 18 años....	21'50	

No obstante, si aportaran al rebaño del propietario con consentimiento de éste, independientemente de lo dispuesto en el artículo 46, ganado propio, su salario en metálico o sufrirá la deducción que resulte por el valor de las excusas, que deberán ser tasadas de acuerdo con la costumbre local, con derecho de las partes, caso de disconformidad, para recurrir ante la Delegación de Trabajo, que será quien fije la cantidad deducible, previo el asesoramiento oportuno.

Artículo 55. Guardería.—Las retribuciones mínimas de los Guardas o Vigilantes fijos de fincas rústicas serán:

	ZONA UNICA	Ptas.
Guardas Jurados.....	26'50	
Guardas sin Juramentar....	25'50	

Artículo 56. Salario de la mujer. El salario de la mujer, cuando expresamente no esté determinado en estas Ordenanzas será en igualdad de trabajo, equivalente al 80 por 100 del salario fijado para el varón.

El personal femenino en trabajos de escarda, podrá ser contratado sólo por media jornada, abonándose el importe de la misma.

En las explotaciones agrícolas con vivienda para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar éstos, que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen en trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Artículo 57. Salario mínimo de los menores de 18 años.

Las retribuciones mínimas de los menores de 18 años, fijos o eventuales, serán los siguientes:

	ZONA UNICA	Ptas.
Fijos:		
De 16 a 17 años.....	19'00	
De 14 a 15 años.....	15'00	
Eventuales:		
De 16 a 17 años.....	24'00	
De 14 a 15 años.....	19'00	

En los salarios de los trabajadores eventuales está incluida la parte proporcional de domingos, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 58. Profesionales de oficios varios.

	Ptas.
Fijos:	
Oficial de primera...	34'20
Oficial de segunda...	31'20
Oficial de tercera....	29'20

	Ptas.
Temporeros y eventuales:	
Oficial de primera...	42'75
Oficial de segunda...	39'00
Oficial de tercera....	36'50

	Ptas.
Aprendices:	
De primer año.....	18'00
De segundo año.....	20'00
De tercer año.....	23'00
De cuarto año.....	26'00

En los salarios de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

LA CLASIFICACION de los oficiales de primera, segunda o tercera se efectuará teniendo en cuenta la perfección adquirida en el oficio respectivo.

Los conductores de camiones y automóviles en conocimientos mecánicos serán considerados como OFICIALES DE PRIMERA.

Los conductores de máquinas

tales como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos serán considerados como OFICIALES DE SEGUNDA.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de automóviles se considerarán como oficiales de segunda y los de máquinas como oficiales de tercera,

Los tractoristas con diploma obtenido en los cursillos organizados por el Ministerio de Agricultura, percibirán tres pesetas más de la retribución que se fija en el presente artículo para la categoría profesional que le corresponda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de Diciembre de 1956.—El Director General de Trabajo (ilegible). 3978

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS MAXIMOS VIGENTES EN ESTA

PROVINCIA

CARNES

De ternera

	PTAS. KILO
Primera clase.....	48'00
Segunda clase.....	35'00
Tercera clase.....	28'00
Riñones.....	28'00
Huesos.....	1'50

Vacuno menor:

Primera clase.....	38'00
Segunda clase.....	30'00
Tercera clase.....	27'00
Riñones.....	24'00
Sebo.....	8'50
Huesos.....	5'00

Vacuno mayor

Primera clase.....	32'00
Segunda clase.....	28'00
Riñones.....	20'00
Sebo.....	8'50
Huesos.....	5'00

Carne congelada de importación:

Primera clase, sin hueso..	34'30
Segunda clase, sin hueso..	25'30
Tercera clase, sin hueso...	15'30
Huesos blancos.....	5'00
Sebo.....	8'50

Clasificación de las carnes de vacuno y congelada

Extra y primera.—Solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babililla, espalda, aguja y redondel de contra.

Segunda clase.—Bajada de pecho, magro de morrillo, brazuelo, morcillo y llana.

Tercera clase.—Pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en absoluto de hueso con excepción de las chuletas de ternera, que podrán

llevar la parte de hueso tradicional en las mismas.

Cerdo

Lomo y solomillo.....	38'00
Magro.....	38'00
Salchichas blancas y encarnadas (se entiende este precio a base de salchichas de cerdo sin mezcla).....	34'00
Tocino.....	22'00
Manteca fresca.....	18'00
Costillas de carne.....	20'00
Espinazo.....	12'00

Cordero lechal

Chuleta y pierna.....	38'00
Paletilla y pescuezo.....	32'00

Equino

Primera clase.....	14'00
Segunda clase.....	10'00
Tercera clase.....	4'00

Despojos de ganado**De ternera**

Hígado.....	32'00
Corazón y pulmón.....	12'00
Carnes de cabeza.....	16'00
Lengua.....	28'00
Sesos.....	30'00
Callos y patas.....	12'00
Sebo.....	4'00

De vacuno mayor y menor

Lengua limpia.....	28'00
Corazón.....	20'00
Sesos.....	26'00
Callos.....	12'00
Patatas.....	9'00
Carrillada.....	14'00
Hígado.....	25'00
Pulmón.....	6'00

De equino

Hígado.....	11'00
Corazón.....	9'00
Lengua.....	6'00
Sesos.....	6'00
Carrillada.....	3'00
Bazo y bofes.....	1'00

PESCADOS

Anchoas.....	7'00
Chicharros.....	5'25
Callos.....	18'00
Merluza.....	34'00
Pescadilla ración hasta 250 gramos.....	9'50
Pescadilla más de 1 Kg... ..	24'00
Sardinias.....	9'00
Congrio.....	17'00

FRUTAS Y VERDURAS

Plátanos.....	9'30
---------------	------

CAFE

Café de importación tuestel natural.....	137'00
Café de importación torrefacto.....	127'00
Café de Guinea tueste natural.....	90'00
Café de Guinea torrefacto.....	86'00

LEGUMBRES Y ARROZ

Alubias blancas tipo más selecto.....	12'00
Alubias pintas tipo más selecto.....	8'50

Garbanzos de la mejor calidad con menos de 59 granos en onza.....	12'00
Lentejas, tipo más selecto.....	11'00
Arroz tipo Galasparra selecto.....	10'00

HUEVOS

Docena (en Diciembre)...	27'00
--------------------------	-------

Este precio será de aplicación para los huevos, de peso no inferior a los 660 gramos por docena, con un peso mínimo por unidad de 53 gramos. Los huevos de peso inferior, no podrán alcanzar nunca dichos precios límites.

BACALAO

Hasta 32 colas inclusive, en fardo de 50 kilos.....	21'70
Desde 33 hasta 60 colas, ambas inclusive, en fardo de 50 kilos.....	20'80
Tamaño pequeño de bacalao, todos los tamaños de especies similares, desde 61 hasta 120 colas, ambas inclusive, de bacalao en fardo de 50 kilos y similares de cualquier tamaño.....	18'50
Barajillas de todas las especies.....	15'30

A estos precios de venta al público, se han de aumentar los impuestos locales y acarreos, si la venta tiene lugar fuera de la residencia del almacenista. Este último aumento no ha de superar el importe del acarreo, desde el almacenista más próximo.

AZUCAR

Blanquilla.....	11'10
Pilé.....	11'30
Terciado.....	11'05
Granulado especial.....	11'25
Cortadillo.....	12'85
Estuchado.....	16'75

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 21 de Diciembre de 1956.

El Gobernador Civil,

4003 Víctor Fragoso del Toro.

Libertad de precio de las carnes de ganado lanar y cabrío

Por disposición de la Superioridad, a partir de la publicación de la presente Circular, quedan en libertad de precio las carnes de ganado lanar y cabrío, tanto kilo canal en matadero, como su venta al público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de Diciembre de 1956.

El Gobernador Civil,

4009 Víctor Fragoso del Toro.

Ministerio de Agricultura**Servicio de la Patata de Siembra****DELEGACIÓN DE VITORIA**

Se pone en conocimiento de los agricultores productores de patata de siembra de la provincia de Palencia, que los precios mínimos que las Entidades Concesionarias deben pagarles por la patata seleccionada de siembra, que entreguen a las mismas estarán constituidos por la suma de los siguientes conceptos:

1.º Precio de la patata de consumo que apruebe para cada quincena la Junta correspondiente.

2.º Los sobrepuestos siguientes:

Primer grupo.—Arran Pilot, Etoile de León, Royal Kidney, Santa Lucía y Sieglinde, 0'70 pesetas kg.

Segundo grupo.—Bea, Bintje, Ertedank, Krassava, Palogán, Roja Riñón, Saskia y Urgenta, 0'50 pesetas kg.

Tercer grupo.—Alpha, Arran Banner, Furore, Gauna, Geneke, Gladstone, Heida, Instituto Beauvais, Majestic, Olalla, Profijt, 34/5, Turia y Valenciana, 0'40 pesetas kg.

Cuarto grupo.—Alava, Goya, Sientje y Víctor, 0'32 pesetas kg.

Quinto grupo.—Arlucea, Industrie, Sabina, Sergen y Up-to Date, 0'27 pesetas kg.

Las variedades que no figuran en la anterior relación serán incluidas en el segundo grupo.

Quiere decirse que los precios no son uniformes para toda la campaña sino que estarán sujetos a las variaciones que tengan la de consumo en las diversas quincenas.

Las compras llamadas «en montón», a «todo monte» o «en pila» sólo podrán efectuarse si, tanto el agricultor como la Entidad, están de acuerdo en efectuarlo así. El precio de la patata adquirida de esta forma lo acordarán libremente entre ambas partes, teniendo en cuenta lo que establece el apartado 6.º de la Orden Ministerial de 26 de Noviembre de 1953, que señala que el precio ha de formarse precisamente haciendo un descuento en el sobrepuesto, proporcionalmente al tanto por ciento de patata existente en dicha pila que no sea de siembra. Si aunque interesara este tipo de transacción no hubiera acuerdo en el precio, se deberá acudir al arbitraje del Servicio de la Patata de Siembra.

La patata certificada disfrutará de un sobrepuesto mínimo su-

perior en 0,20 pesetas kg. al correspondiente a la misma variedad de patata seleccionada.

Se advierte que la Junta de Precios ha celebrado ya las reuniones oportunas para determinar los precios de compra de patata de consumo que han estado vigentes en la 2.ª quincena de Octubre, 1.ª y 2.ª de Noviembre y 1.ª de Diciembre habiendo acordado que éstos han sido de 0'91, 0'90, 1'00 y 1'10 pesetas kilogramo respectivamente.

Vitoria 19 de Diciembre de 1956.—El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta. 3994

Administración de Justicia**Palencia****Requisitoria**

Jesús García Roldán, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Perazancas de Ojeda, hijo de Daniel y Felicitas, vecino que fué de Palencia, y cuyo actual domicilio se desconoce, comparecerá en el Juzgado Municipal de Palencia, en el término de diez días, con objeto de satisfacer el importe de las costas y cumplir la pena que le fué impuesta en el juicio de faltas número 357 de 1956, seguido contra el mismo y otro por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley, de Enjuiciamiento Criminal.

Palencia, 24 de Diciembre de 1956.—El Juez Municipal, Juan J. Ortega. 4013

Administración Municipal**Osornillo****Edicto de subasta**

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta pública para llevar a efecto el arrendamiento de la finca Rústica titulada «Picón de la Villa» para el aprovechamiento del cultivo de cereales, leguminosas, etc., bajo el tipo de tasación de mil pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, en el Salón de Actos de la Casa de Ayuntamiento de esta Villa, a las doce horas del día siguiente, al en que se cumplan veinte a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes necesarios al caso, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y hora de Oficina.

Todos los plazos y fechas se entienden a días hábiles.

Osornillo, 19 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, Fernando Cebrián. 3948

Imprenta Provincial.—PALENCIA